

RECOMENDACIÓN N°. 146 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL, POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL E IMPUTACIÓN INDEBIDA DE HECHOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ; ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Ciudad de México, 21 de diciembre de 2021.

ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Distinguido gobernador y distinguida fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero, 6°, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 14, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/10689/Q**, relativo a las quejas presentadas por V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en relación con la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y a la libertad, consistentes en detención arbitraria e imputación indebida de hechos atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Así como, violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su

vertiente de procuración de justicia, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

| Denominación | Claves |
|-------------------------------|--------|
| Persona Víctima | V |
| Persona Familiar de Víctima | F |
| Persona Testigo | T |
| Persona Autoridad Responsable | AR |
| Persona Servidora Pública | SP |

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas, órganos jurisdiccionales y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Instancias | Acrónimo y/o abreviatura |
|---|--|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional y/o Organismo Nacional |
| Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz | SSPV |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz | FGEV |
| Centro de Readaptación Social Pacho Viejo | CERESO |
| Cuartel General Heriberto Jara Corona de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ubicado en Xalapa, Veracruz | Cuartel de la SSPV |
| Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz | Juzgado Estatal 1 |
| Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz | Juzgado de Distrito 1 |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |

I. HECHOS.

5. El 24 de noviembre de 2021, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 presentaron queja ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en el CERESO, en el sentido de

que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, les atribuyeron hechos ilícitos que no realizaron, por los cuales se encuentran en dicho centro.

6. Las seis víctimas coincidieron en manifestar que el 3 de septiembre de 2021, alrededor de las 19:00 horas, afuera del Restaurante 1, en el Centro Comercial 1, ubicado en Xalapa, Veracruz, se encontraban varios policías de la SSPV, algunos de los cuales estaban encapuchados, quienes sin mediar palabra los revisaron y sin aviso alguno les colocaron candados metálicos de seguridad (“esposas”) en las muñecas, con los brazos hacia atrás.

7. A los seis los subieron a la batea de un vehículo patrulla doble cabina, en la que fueron trasladados al Cuartel de la SSPV (ubicado en Xalapa, Veracruz), y al bajar del vehículo los colocaron contra la pared todos “esposados”. En ese lugar les despojaron de sus artículos personales, dinero e incluso joyería; de manera simultánea empezaron a proferirles amenazas y que “*ya habíamos valido madres*”.

8. De las galeras los pasaron a los separos, donde no tuvieron comunicación con el exterior, lugar en el que pasaron la noche, durante la cual les solicitaron que firmaran unas hojas y desbloquearan sus aparatos celulares, acompañado todo ello de burlas del personal que los custodiaba. A las 07:00 horas del día siguiente, fueron trasladados a instalaciones de la FGEV, en Xalapa, Veracruz. En dicho lugar les mostraron unos cuchillos y AR8 les dijo que se encontraban ahí por ultraje a la autoridad; ante dicho representante social se reservaron el derecho a declarar. En la FGEV, estuvieron alrededor de 48 horas, ya que el lunes 6 de septiembre de 2021 fueron llevados al CERESO, lugar en que el Juzgado Estatal 1 calificó de legal la detención. Mientras que el 11 de septiembre de 2021, las seis víctimas fueron vinculadas a proceso, por el mismo órgano jurisdiccional, audiencia en la cual participaron AR8 y AR9.

9. Por tales motivos V1, V2, V3, V4, V5 y V6, solicitaron a esta Comisión Nacional intervención, ya que consideran que sus detenciones fueron arbitrarias, pues el

informe policial homologado no se ajustó a la verdad. Razón por la cual el 26 de noviembre de 2021, esta comisión Nacional emitió el acuerdo de atracción de tales hechos, iniciando con ello la presente investigación.

II. EVIDENCIAS

10. Seis actas circunstanciadas de 24 de noviembre de 2021, elaboradas por un visitador adjunto, quien en el CERESO recabó las quejas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sobre las circunstancias de su detención y retención a esa fecha.

11. Seis partidas jurídicas de 24 de noviembre de 2021, correspondientes a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, vinculados con el Proceso Penal 1, por el delito de ultrajes a la autoridad, signadas por el Director General del CERESO.

12. Acuerdo de atracción de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la presidenta de este Organismo Nacional ordenó ejercer la facultad de atracción de los hechos expuestos por V1, V2, V3, V4, V5 y V6, con motivo de que trascienden la opinión pública.

13. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se da cuenta de diversas gestiones y acciones de indagación realizadas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que resultaron en la obtención de videos y otros documentos agregados al Proceso Penal 1, de los que destacan, además, los siguientes:

13.1. Copia del oficio SSO/SAO/1996/2021 de 4 de septiembre de 2021, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, policías estatales de la SSPV, ponen a disposición de AR8 a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como cuatro cuchillos y dos navajas, todos con mango de madera con longitudes que van entre los 20 y los 30 centímetros, y tres vehículos motorizados.

13.2. Copia del Acuerdo de Inicio y Retención de las 05:10 horas del 4 de septiembre de 2021, firmado por AR8, derivada del oficio de puesta a disposición SSO/SAO/1996/2021, con lo cual se inició el Carpeta de Investigación 1, por el probable delito de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Veracruz.

13.3. Copia del Dictamen en informática de 27 de septiembre de 2021, elaborado por SP3, perito en informática de la FGEV, dirigido a SP4, en la que concluye que los videos obtenidos en el Centro Comercial corresponden al 3 de septiembre de 2021, y *“no se encuentran manipulados”*, no tiene modificaciones, el cual se integró a la Carpeta de Investigación 1.

13.4. Copia del oficio FGE/PM/DRX/2001/2021 de 28 de septiembre de 2021, firmado por SP1 y SP2, agentes investigadores de la FGEV, dirigido a SP4, a fin de integrar la Carpeta de Investigación 1, mediante el cual presentan una cronología de investigación, que incluye entrevista a T1, quien supuestamente llamó al 911 para pedir auxilio pues temía por su integridad física ante los reclamos de V2, en el Restaurante 1, y que finalmente declara a dichos agentes que *“...yo presencié los hechos desde el momento en que fueron detenidos [V1, V2, V3, V4, V5 y V6] nunca hubo ninguna agresión a mi persona, ni tampoco a los policías [...] estos detenidos ninguno portaba ningún cuchillo y los 6 detenidos nunca opusieron resistencia en la detención...”*.

13.5. Dictamen XAL-D-11671/2021 de 28 de septiembre de 2021, elaborado por SP3, perito en Informática de la FGEV, dirigido a SP4 con el fin de que se integre a la Carpeta de Investigación 1, en relación con las videograbaciones en el Centro Comercial, las cuales se extrajeron de un aparato DVR.

14. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual describe el contenido de 6 videos relacionados con el momento de la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el 3 de septiembre de 2021.

15. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certifica el contenido audiovisual del material videograbado correspondiente a las audiencias del 6 y 11 de septiembre de 2021, relativas al Proceso Penal 1, de cuyo contenido resaltan los testimonios de T2, T3 y T4.

16. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que certifica gestión telefónica con F1, a fin de que informara sobre el Juicio de Amparo 1, obteniendo los siguientes documentos:

16.1. Ofrecimiento de pruebas del 3 de diciembre de 2021, en el Juicio de Amparo 1, presentado ante el Juzgado de Distrito 1, en favor de V1, V2, V3, V4 y V6.

16.2. Acuerdo de 6 de diciembre de 2021, por el cual el Juzgado de Distrito 1, certifica que sí fue posible tener acceso a las pruebas ofrecidas, constante de 16 archivos de video.

17. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que certifica gestión telefónica con F2, quien le informó que en favor de V5 se tramita el Juicio de Amparo 2, ante el Juzgado de Distrito 1

18. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que ese día se llevó a cabo

la audiencia constitucional en el Juzgado de Distrito 1, en relación con el Juicio de Amparo 1 y su acumulado Juicio de Amparo 2, ocasión en que dicho órgano jurisdiccional acordó cerrada la etapa de alegatos.

19. Acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quien certifica que se recibió, vía correo electrónico, copia digital de la sentencia emitida el 13 de ese mes y año por el Juzgado de Distrito 1, en relación con el Juicio de Amparo 1 y su acumulado Juicio de Amparo 2, que en la parte medular ordenó al Juzgado Estatal 1 levantara la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

20. Oficio SSP/DGJ/DH/2317/2021 de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la SSPV remite informe de los hechos materia de la queja a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. A las 05:10 horas del 4 de septiembre de 2021, AR8 inició la Carpeta de Investigación 1, en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por el delito de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Veracruz, en la hipótesis de flagrancia, dispuesta en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado Estatal 1 declaró legal la detención, y el 11 de ese mes y año, declaró la vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva en el Proceso Penal 1, solicitada por AR8 y AR9 en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

23. El 9 de diciembre 2021, en el Juzgado de Distrito 1, se realizó audiencia constitucional, en el trámite del Juicio de Amparo 1 a favor de V1, V2, V3, V4 y V6, al que se acumuló el Juicio de Amparo 2, ocasión en que dicho órgano jurisdiccional acordó cerrada la etapa de alegatos.

24. El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado de Distrito 1 emitió resolución en el Juicio de Amparo 1 y su acumulado Juicio de Amparo 2, procediendo el amparo para el efecto de que el Juzgado Estatal 1 deje insubsistente el auto de vinculación a proceso en el Proceso Penal 1, y *“...previa citación de las partes para la celebración de la audiencia correspondiente, emita oralmente una nueva resolución en la que determine que de los antecedentes de la investigación expuestos por la fiscalía en el proceso penal de origen, no se desprenden datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes que razonablemente establezcan que se haya cometido el hecho que la ley señala como delito de ultrajes a la autoridad, ni existe la probabilidad de que los hoy quejosos los cometieron o participaron en su ejecución y resuelva lo que en derecho corresponda”*.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Proceso Penal 1, instruido en contra de las víctimas, así como en el Juicio de Amparo 1 y su acumulado Juicio de Amparo 2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la

responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad

28. Ahora bien, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2021/10689/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuible a personas servidoras públicas adscritos a la SSPV.

31. La seguridad jurídica de manera esencial se establece en la primera parte del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

32. Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

33. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos*

individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas³.

- **Detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.**

34. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar⁴”.*

35. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“...desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito⁵”.*

36. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁶”.* En ese sentido, las

³ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 11; 6/2018 párr. 62; 68/2017 párr. 130, entre otras

⁴ CNDH. Recomendaciones 5/2018 párr. 376 y 27/2018 párr. 116, donde se invocan los amparos directos en revisión 1978/15 párr. 99, 2470/2011 párr. 64 y 7/2019 párr. 55

⁵ CNDH. Apartado B de Observaciones párr. 5

⁶ “Caso Gangaram Panday vs. Surinam”. Sentencia de 21 de enero de 1994. párr. 47

intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención califican a ésta de arbitraria.

37. Para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley⁷.

38. Además de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

39. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006 (párr. 89), relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “...*debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios*

⁷ “Caso Fleury y otros vs. Haití”. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57

que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.

40. De la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

41. La detención y aseguramiento de las víctimas se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y modo diversas a las reportadas en el oficio de puesta a disposición de 4 de septiembre de 2021, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que se asentó lo siguiente:

41.1. Siendo aproximadamente las 21:00 horas del 3 de septiembre de 2021, a bordo de las unidades Vehículo Policial 1 y 2, al encontrarse en recorrido de seguridad y prevención del delito, sobre la avenida 20 de noviembre, entre calzada del Tejar y Joaquín Muñoz de la colonia Álvaro Obregón (Xalapa, Veracruz), en ese momento observaron aproximadamente a 90 metros a dos sujetos del sexo masculino, el primero de ellos con playera blanca y pants de color negro y el segundo con playera azul claro y shorts azul mismos que llevaban amagado y con la cabeza agachada a una persona del sexo masculino con playera tipo polo negra, pantalón de mezclilla y tenis negros, que al observarlos comenzó a gritar pidiendo ayuda y forcejeó con ambos masculinos, observando también que detrás de ellos venían dos sujetos del género masculino uno de ellos con playera de beisbol blanca, pantalón de mezclilla y el segundo con playera negra y pantalón de mezclilla, así como una mariconera de color verde, mismos que caminaban detrás de los masculinos antes mencionados, por lo que, al observar dicha acción, los policías se acercaron para verificar dicha conducta, visualizando que el masculino que con playera azul claro, abrió la puerta trasera del Vehículo 1, al mismo tiempo que el masculino con playera negra, se subió al Vehículo 2, fue que en ese momento procedieron a alcanzarlos, para verificar la conducta

que habían observado, en ese momento el masculino con playera blanca y pants negros, se percató de la presencia policiaca y gritó “*vámonos, vámonos que ahí vienen los polis*”, tratando de ingresar al masculino que llevaba amagado por la puerta trasera del Vehículo 1, de manera inmediata descendieron de las patrullas, AR1 en compañía de AR5, se acercaron hasta ese automotor mientras los demás brindaban seguridad perimetral, identificándose en ese momento como policía estatal, momento que el masculino con playera azul claro, sacó de entre sus ropas un cuchillo con mango de madera y le dijo a AR1: “*si se acercan le damos en la madre a este pendejo*”, señalando al masculino que llevaban amagado, observando que el masculino con playera blanca lo tenía amagado con un cuchillo con mango de madera, por lo que al encontrarse ante una situación de alta peligrosidad, dejaron de caminar para preservar la integridad física del masculino amagado, indicándole a ambas personas que bajaran sus armas.

41.2. Al mismo tiempo, AR3 en compañía de AR4, se acercaron al Vehículo 2, visualizando en su interior, del lado del piloto, un masculino que vestía playera negra y del lado del copiloto otro masculino con playera de beisbol blanca, quienes previamente iban acompañando a los dos sujetos que iban amagando al tercero, solicitándoles a ambos que bajaran del vehículo, al descender advirtieron que ambos portaban cuchillos de mango de madera y adoptaron una posición de afrenta contra los policías, por ello se les indicó que se tranquilizaran y soltaran sus armas, mismos que hicieron caso omiso abalanzándose el masculino de playera negra en contra de AR3, quien mediante técnicas de defensa personal, logró despojarlo del cuchillo que portaba y lo neutralizó, al mismo tiempo el masculino con playera de beisbol se abalanzó contra AR4, a quien mediante la reducción física de movimientos

y debido a su complejión, logró neutralizarlo y despojarlo del arma que portaba.

41.3. A la par de dichas acciones, AR2 y AR6 advirtieron que en el Vehículo 3 (tipo motocicleta), se encontraban dos masculinos, el primero con chamarra café y pantalón de mezclilla y el otro con playera tipo polo azul marino, quienes descendieron y se acercaron a AR1 y a AR5, y sacaron de sus ropas armas blancas, por lo que sus compañeros (AR2 y AR6) les gritaron “*cuidado, cuidado*”, entonces AR1 les gritó que se detuvieran, mismos que se detuvieron y voltearon a ver a los masculinos que se encontraban cerca del Vehículo 1, manifestando el masculino de playera blanca “*no escucharon que se vayan a la verga, ahorita me voy a quebrar a este cabrón y a ustedes también me los voy a chingar*”, al observar dicha acción los policías les pidieron que bajaran los cuchillos y que soltaran al masculino amagado, indicándoles en diversas ocasiones que bajaran los cuchillos, mismos que continuaban amenazando y vociferando a los policías con palabras soeces, por lo que al ver que no cedían a dicha acción los policías empuñaron sus armas de cargo, indicándoles que si no soltaban los cuchillos, accionarían las armas en su contra, en ese momento el masculino que tenían amagado, comenzó a forcejear nuevamente con el masculino que lo amagaba, situación que AR5 aprovechó para acercarse a él, quien al ver que se acercaba soltó al masculino con el que estaba forcejeando y se abalanzó en su contra para tratar de lesionar a AR5 sin que pudiera llevar a cabo dicha acción, ya que mediante técnicas de control provisional de persona y contacto físico logró despojarlo del cuchillo y neutralizarlo, sin poder visualizar a dónde se fue el masculino que tenían amagado; al mismo tiempo que el masculino con playera azul se abalanzó contra AR1 quien, debido a su destreza física y a la

compleción física del detenido, logró inmovilizarlo y despojarlo del cuchillo, para con ello neutralizarlo.

41.4. Por los hechos antes mencionados, siendo aproximadamente las 21:18 horas los policías detuvieron a dichas personas, de la siguiente forma: AR1 detuvo a V3, asegurándole una navaja con mango de madera de 25 centímetros de largo; AR2 detuvo a V6, a quien le fue asegurado un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 20 centímetros de largo; AR3, detuvo a V1, a quien le fue asegurada una navaja con mango de madera con metal de aproximadamente 20 centímetros de largo; AR4 detuvo a V4, a quien le fue asegurado un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 20 centímetros de largo; AR5 detuvo a V2, a quien le fue asegurado un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 30 centímetros de largo; AR6 detuvo a V5, a quien le fue asegurado un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 25 centímetros de largo.

42. Contrario a lo anotado arriba, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 manifestaron en audiencia de 11 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Estatal 1, que el contenido de la puesta disposición signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no se ajusta a la verdad. Lo cual se corrobora con los testimonios de T1, T2, T3 y T4 contenidos en el Proceso Penal 1, quienes presenciaron la detención de las víctimas por parte de los elementos de la SSPV, así como con videos captados en el Centro Comercial 1, cuyas capturas y contenido fueron dictaminadas sin alteraciones ni modificaciones por SP3, perito en informática de la FGEV, lo cual ratificó en audiencia del 11 de septiembre de 2021, en el Proceso Penal 1, sin embargo también en dicha ocasión SP3 señaló que los videos tenían un desfase de una hora por la cuestión del horario de verano, que manual o automáticamente persistía en el sistema de captura, sin que tal detalle conste en su dictamen.

43. V1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por

elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que en el lugar de su retención fueron objeto de intimidación.

44. V2 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que al lugar al que los llevaron trataron de intimidarlos con amenazas.

45. V3 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que los policías en el Cuartel de la SSPV los amagaron con “ponerles” drogas.

46. V4 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que los pasaron con un médico para que los revisara.

47. V5 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que la FGEV los acusó de agredir a los policías, sin que eso fuera cierto.

48. V6 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, según acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, que fueron detenidos el 3 de septiembre de 2021, por elementos de la SSPV en el Centro Comercial 1, y que de ello se cuenta con material de video; que personal de la Fiscalía le preguntó por los cuchillos, y no supo contestar de qué cuchillos hablaban, pues no pertenecían a ninguno de ellos.

49. Por tanto, las manifestaciones anteriores son coincidentes en el modo y lugar de la detención, lo cual, además, se fortalece con los siguientes elementos.

50. T1 presentó su testimonio ante agentes investigadores de la FGEV, según el oficio FGE/PM/DRX/2001/2021, de 29 de septiembre de 2021, dirigido a SP4, en el cual, ante SP1 y SP2, señaló que, el 3 de septiembre, él con su teléfono celular marcó al 911, ya que al encontrarse en el Centro Comercial 1, temió por su integridad al tener una deuda con V2 quien se la reclamó. Una vez que arribaron policías estatales, salió a recibirlos y le dijeron que los tenía que acompañar al Cuartel de la SSPV, y a ese lugar arribó alrededor de las 20:20 horas y ahí permaneció hasta alrededor de las 23:00 horas, momento en que le informaron que ya no sería necesario que interpusiera denuncia, porque a los detenidos se les investigaría por otro asunto y por eso se retiró. No obstante, refirió que dos días después familiares de V2 lo contactaron y le expresaron que a los 6 detenidos se les imputó el delito de ultrajes a la autoridad con medio violento, y por eso le pidieron que dijera la verdad de los hechos. Por tal razón, en el referido testimonio se indica: *“...yo presencié los hechos desde el momento en que fueron detenidos [...] al interior de [Centro Comercial 1] y de ahí al [Cuartel de la SSPV] [...] los acompañé en la misma patrulla y en [Cuartel de la SSPV] siempre los tuve a la vista [...] nunca hubo ninguna agresión a mi persona, ni tampoco a los policías, nunca me llevaron privado de la libertad; estos detenidos ninguno portaba ningún cuchillo y los 6 detenidos nunca opusieron resistencia en la detención...”*.

51. El 11 de septiembre de 2021, en audiencia en el Proceso Penal 1, T2 rindió testimonio, retomado en acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, ocasión en la que T2 declaró que el 3 de septiembre de 2021, en su función de encargado del Restaurante 1, al percibir que pudiera ocurrir un problema entre las víctimas y T1, les pidió que salieran del establecimiento, y le respondieron *“...claro que sí...”*, agregó que no traían ningún objeto consigo, asimismo vio cuando *“esposaban”* a los jóvenes detenidos, quienes no opusieron resistencia, concluyendo que él no llamó a la policía.

52. En la misma audiencia, T3 rindió testimonio, cuya esencia se encuentra certificada en acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual se refiere que en dicha actuación T3 manifestó que el 3 de septiembre de 2021, alrededor de las 19:00 horas se encontraba en el Restaurante 1, que se ubica dentro del Centro Comercial 1, en compañía de T1, presencié cuando uno de los detenidos le reclamó a T1 el pago de una reparación a su automóvil y que por ello discutieron. Agregó que vio cuando T2 pidió a los jóvenes que salieran del Restaurante 1, y uno de ellos le respondió que sí, y salieron, en ese momento arribaron los elementos de la SSPV, vio que en una de las camionetas ya estaban dos jóvenes detenidos y vio cuando detuvieron a los otros 4. Hizo énfasis en que los jóvenes detenidos nunca ejercieron agresiones físicas en contra de nadie, no iban armados y cooperaron al ser detenidos, desconociendo quién llamó a la policía.

53. En la referida acta circunstanciada, también se certificó el testimonio rendido por T4 en la audiencia del 11 de septiembre de 2021, relacionada con el Proceso Penal 1, ocasión en que expresó que, el 3 de septiembre de la referida anualidad, al ir saliendo del Restaurante 1, del Centro Comercial 1, vio a elementos de la SSPV dialogando con 4 de los 6 jóvenes detenidos, y después sin razón aparente los detuvieron, percatándose que los detenidos nunca se pusieron “*pesados*” tampoco vio que entre sus pertenencias llevaran algo que pusiera en peligro la integridad de las personas.

54. La narrativa de V1, V2, V3, V4, V5, V6, T1, T2, T3 y T4, se advirtió clara y precisa respecto a la forma en que fueron realizadas las detenciones por los elementos de la SSPV, al referir que se materializaron en el Centro Comercial 1, sin ningún tipo de violencia ni forcejeo alguno, que los detenidos no portaban armas de ningún tipo, nadie refiere haber visto cuchillos o navajas, que en ningún momento fue agredido T1, que cuando T2 les solicitó a los detenidos salir del Restaurante 1, lo hicieron de buena gana, y que no hubo ningún conflicto con los policías estatales.

55. Tales acciones se refuerzan en veracidad con los videos de seguridad del Centro Comercial 1, citados en los dos dictámenes precisados en los párrafos 13.3 y 13.5 del presente documento, elaborados por SP3, Perito en Informática de la FGEV, en los que concluye que los videos analizados se capturaron el día 3 de septiembre de 2021 y que no se encuentran manipulados; dictámenes que ratificó ante el Juzgado Estatal 1 en audiencia del Proceso Penal 1, del 11 de ese mes y año, sin que en dichos dictámenes se contenga la aclaración que hizo en audiencia, de que la hora estaba desfasada con el horario de verano.

56. De esos videos personal de esta Comisión Nacional certificó el contenido de analizó 6 de ellos, en acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2021, describiendo lo siguiente:

56.1. En el Video 1, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 6 ciudadanos, a los que se les identificara con número, persona número 1 de complexión robusta, tez clara, viste playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, usa lentes; persona número 2 de complexión media, tez clara, viste playera azul, no se distingue el pantalón, usa gorra negra, usa barba; persona 3 complexión media, tez clara, viste playera negra, no se distingue pantalón; persona 4, complexión media, tez clara, playera blanca, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, se observa sentado en una banca; persona 5 complexión media, tez clara, viste playera blanca, pantalón obscuro, usa barba y se observa operando un celular; persona 6 complexión media, tez morena, viste playera negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas negras. Se observa en el video a cuatro elementos, 2 policías con armas largas dando seguridad perimetral, y 2 de espaldas con chalecos tácticos con la leyenda de Policía Estatal, se aprecia que la persona identificada con el número 5 dialoga con los policías.

56.2. En el Video 2, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 6 ciudadanos, a los que se les identificara con números, persona número 1 de complexión robusta, tez clara, viste playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, usa lentes; persona número 2 de complexión media, tez clara, viste playera azul, bermuda, usa gorra negra, usa barba; persona número 3 complexión media, tez clara, viste playera negra, no se distingue pantalón, prende un cigarro para fumar; persona número 4, playera blanca, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, se observa sentado en una banca; persona número 5 complexión media, tez clara, viste playera blanca, pantalón oscuro, usa barba; persona número 6 complexión media, tez morena, viste playera negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas negras; se observa en el video a cuatro elementos, 2 policías con armas largas dando seguridad perimetral, y 2 de espaldas con chalecos tácticos con la leyenda de Policía Estatal, se aprecia que las personas identificadas con el número 2, 3 y 6 dialogan entre sí y con los elementos.

56.3. En el Video 3, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 6 ciudadanos, a los que se les identificara con números, persona número 1 de complexión robusta, tez clara, viste playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, usa lentes, persona número 2 de complexión media, tez clara, viste playera azul, bermuda, usa gorra negra, usa barba; persona número 3 complexión media, tez clara, viste playera negra, no se distingue pantalón; persona número 4 complexión media, tez clara, playera blanca, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, se observa sentado en una banca; persona número 5 complexión media, tez clara, viste playera blanca, pantalón oscuro, usa barba; persona número 6 complexión media, tez morena, viste playera negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas negras; se observa en el video a cuatro elementos, 2 policías con armas largas dando seguridad perimetral, y 2 de

espaldas con chalecos tácticos con la leyenda de Policía Estatal, se aprecia que las personas identificadas con el número 5 y 6 dialogan con los elementos, al tiempo que un policía con un celular les toma una fotografía, y al final del video llegan 3 elementos más, figurando entre ellos una mujer policía.

56.4. En el Video 4, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 4 ciudadanos, de los 6 mencionados anteriormente, identificados con números 2, 3, 4 y 5, caminado por el pasillo del referido lugar; se observa en el video a los referidos cuatro elementos, se aprecia que la persona identificada con el número 2 dialoga con los elementos, al tiempo que un policía con un celular les toma una fotografía.

56.5. En el Video 5, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 6 ciudadanos, a los que se les identificara con números, persona número 1 de complexión robusta, tez clara, viste playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, usa lentes; persona número 2 de complexión media, tez clara, viste playera azul, bermuda, usa gorra negra, usa barba; persona número 3 complexión media, tez clara, viste playera negra, no se distingue pantalón; persona número 4 complexión media, tez clara, playera blanca, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, se observa sentado en una banca; persona número 5 complexión media, tez clara, viste playera blanca, pantalón oscuro, usa barba; persona número 6 complexión media, tez morena, viste playera negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas negras; se observa en el video a cuatro elementos, 2 policías con armas largas dando seguridad perimetral, y 2 de espaldas con chalecos tácticos con la leyenda de Policía Estatal, se aprecia que las personas identificadas con el número 3, 5 y 6 dialogan entre sí y con los elementos, al tiempo que la persona identificada con numero 5 muestra a los policías imágenes de su teléfono celular.

56.6. Y, en el Video 6, se observa en imagen abierta que se localizan en un centro comercial en un segundo nivel, a 6 ciudadanos, a los que se les identificara con números, persona número 1 de complexión robusta, tez clara, viste playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, usa lentes; persona número 2 de complexión media, tez clara, viste playera azul, bermuda, usa gorra negra, usa barba; persona número 3 complexión media, tez clara, viste playera negra, no se distingue pantalón; persona número 4 complexión media, tez clara, playera blanca, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos; persona número 5 complexión media, tez clara, viste playera blanca, pantalón oscuro, usa barba; persona número 6 complexión media, tez morena, viste playera negra, pantalón de mezclilla, tenis blancos con franjas negras; se observa en el video a seis elementos policíacos, de los cuales se distingue una mujer policía, se aprecia que las personas identificadas con los números 2, 4 y 5 son asegurados y esposados, sin oponer resistencia, por los policías, retirándolos del lugar, la persona 3 sale por su propio pie, y las personas 1 y 6 continúan en el lugar con 2 policías estatales.

57. En la audiencia del 11 de septiembre de 2021, del Proceso Penal 1, ante el Juzgado Estatal 1, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se ubicaron en los videos, y no se desvirtuó por la fiscalía que los agraviados no fueran los que aparecieron en dichos videos.

58. Las anteriores evidencias desvirtúan la versión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 respecto a las circunstancias de modo y tiempo, de la detención de las 6 víctimas, ya que los elementos aprehensores señalaron las 21:00 horas, y de las evidencias expuestas puede afirmarse que la detención ocurrió entre las 19:30 y 20:00 horas, en el horario de los videos y de 20:30 a 21:00 horas en el horario que declaró SP3, por el desfase de aproximadamente una hora, aclaración que no está sustentada en sus dictámenes. Aunado a que no se presentó acción alguna de violencia o agresiones, ya que las víctimas y los testigos refieren que todo se produjo

sin alteración alguna. Además de la hora que marcan los videos analizados, entre las 19:39 y 19:50 horas; T1 precisa que alrededor de las 20:20 horas del 3 de diciembre de 2021, ya se encontraba en el Cuartel de la SSPV, pues le habían requerido los elementos aprehensores su presencia. Por lo que resulta imposible que a las 21:00 horas los elementos de la SSPV se hayan percatado de la supuesta persona amagada, y que la detención se haya materializado a las 21:18 horas, como se indica, falsamente, en el oficio de puesta a disposición.

59. A partir de ello, resulta inverosímil el resto de lo expuesto en el oficio de puesta a disposición, en cuanto a la mecánica por la cual desarmaron a cada uno de los detenidos mediante técnicas de defensa personal, que llevaron a que les arrebataran 2 navajas y 4 cuchillos, neutralizándolos.

60. En cuanto al lugar de la detención, en estricto sentido se concretó en el Centro Comercial 1, y no sobre la avenida que se encuentra frente a ese lugar, como falsamente expusieron los elementos aprehensores.

61. Tiene relevancia también la conclusión del Juzgado de Distrito 1, en sentencia de 13 de diciembre de 2021, en el sentido de que “...*no se desprenden datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes que razonablemente establezcan que se haya cometido el hecho que la ley señala como delito de ultrajes a la autoridad, ni existe la probabilidad de que [V1, V2, V3, V4, V5 y V6] los cometieron o participaron en su ejecución...*”.

62. Por lo expuesto, en el caso particular, se acreditó la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, debido a que los elementos de la SSPV no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión ni encontrarse acreditada la flagrancia, o caso urgente; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad personal.

- **Retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que derivó en dilación de la puesta a disposición, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.**

63. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

64. Al respecto, la SCJN emitió la tesis *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho”*, cuyo contenido en la parte conducente de interpretación indica *“...se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias de los hechos de la investigación...⁸”*.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

65. El artículo 132, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es obligación de los elementos policíacos realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Mientras que el numeral 147, del Código en cita, establece que, tratándose de delito flagrante, la autoridad aprehensora debe entregar de manera inmediata al detenido ante el Ministerio Público.

67. La SCJN emitió la tesis, *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición⁹”*, en la que sostuvo que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores; y, c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

68. Los *“motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”*, los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades¹⁰”*.

69. Lo anterior implica que los elementos aprehensores, en este caso policías estatales, *“no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica¹¹”*.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, mayo 2013, registro 2003545.

¹⁰ Íbidem.

¹¹ Ídem.

70. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal de los detenidos debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición¹².

71. El principio 37 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de la ONU, reconoce el derecho de “*toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley [quien] decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria*”.

72. La CrIDH aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹³”, la importancia de “*la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, “*si los agentes contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial*”. Por tanto, es obligación de los elementos de la SSPV respetar el derecho de las personas detenidas a ser puestas a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

73. En este sentido la CrIDH reconoce que “*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma*¹⁴”.

¹² Recomendación 7/2019. párr.85

¹³ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrs. 96 y 101.

¹⁴ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Sentencia de 27 de febrero de 2012. párr. 176.

74. Esta Comisión Nacional hace énfasis en la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos humanos de los detenidos, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por consecuencia, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en las personas detenidas, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

75. En consecuencia, del análisis de las evidencias del expediente de queja, se acreditó que también se dio una retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, como a continuación se explica.

76. Como se expuso, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en el oficio de puesta a disposición reportaron que a las 21:18 horas, del 3 de septiembre de 2021, materializaron la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una vez que con las técnicas de defensa personal los despojaron de dos navajas y cuatro cuchillos. Posteriormente, todo esto según el oficio de puesta a disposición, a las 21:21 horas le dieron lectura a la *“Constancia de lectura de derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Acción que terminaron a las 21:29 horas. A las 21:30 horas se inició la tarea de identificación y recolección de indicios, finalizando dicha actividad a las 21:54 horas. A las 21:55 horas *“como medida de seguridad y para salvaguardar nuestra integridad física, toda vez que los hoy detenidos desplegaron una conducta de resistencia activa y de alta peligrosidad”*, se trasladaron con los detenidos a bordo de los Vehículos policiales 1 y 2, al Cuartel de la SSPV, al que arribaron a las 22:10 horas. Al llegar, solicitaron el auxilio de grúas para que fueran por los Vehículos 1, 2, y 3, simultáneamente, afirmaron, pasaron a servicio médico a los seis detenidos, iniciando a las 22:12 horas y finalizando a las 23:37 horas. Que a las 23:45 horas arribaron las grúas terminando su actividad a las 00:30 horas del 4 de septiembre de 2021. Que a las 00:10 horas de ese nuevo día iniciaron con el embalaje y etiquetado de los indicios

y el registro de cadena de custodia, finalizando a las 01:25 horas. Señalan que acudieron a la Plataforma México para realizar el registro nacional de detenciones, actividad en la que tardaron porque “*el servicio de internet presentaba diversas fallas en su red*”. Finalizan acotando que el llenado del informe policial homologado lo terminaron a las 02:45 horas, y a fin de egresar del Cuartel de la SSPV, pasaron de nuevo a los seis detenidos al servicio médico, iniciando el egreso a las 02:48 horas y finalizando a las 04:17, y con ello también la redacción digital del oficio de puesta a disposición, pasando a las tareas de impresión y fotocopiado, acabando con ello a las 04:54 horas.

77. Contrario a lo declarado y reportado por los policías estatales, V1, V2, V3, V4, V5, V6, T1, T2, T3 y T4, señalaron que fueron detenidos en el Centro Comercial, acciones que se presentaron entre las 19:00 y 20:00 horas, del 3 de septiembre de 2021. En especial, T1 indicó haber estado en el Cuartel de la SSPV a las 20:20 horas de ese día, y tuvo a la vista a los seis detenidos. Lo que evidencia que las circunstancias de modo y tiempo, manifestadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, son insostenibles.

78. A mayor abundamiento, aun conociendo que el contenido del oficio de puesta a disposición falta a la verdad, no se justifica la razón de acudir al Cuartel de la SSPV, antes que al Ministerio Público. Aún así, en la versión de los aprehensores transcurrieron 8 horas de dilación, y en los hechos verificados la dilación consiste en 10 horas aproximadamente, en ambos casos no se justifica tal dilación.

79. Con esa información se permite concluir que hubo una retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por parte de los policías aprehensores de la SSPV, quienes vulneraron sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, porque en sus detenciones no hubo flagrancia y tampoco motivos razonables que imposibilitaran su inmediata puesta a disposición para que se definiera su situación jurídica, además de que todos los acontecimientos sucedieron en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

80. Lo que evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y los demás policías que hayan intervenido en las detenciones, omitieron salvaguardar la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, aun cuando se encontraran en calidad de probables responsables de algún delito, faltando a su carácter de garantes de la seguridad de las personas, pues como servidores públicos, por la naturaleza de su empleo, son investidos con esa calidad, no obstante actuaron de forma contraria a la ley y a los principios normativos que la rigen.

81. En el oficio de puesta a disposición signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, refirieron que le leyeron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la constancia de lectura de derechos, sin embargo, con su conducta vulneraron los derechos previstos en ese supremo normativo, así como el contenido del artículo 132, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

82. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no cumplieron con los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 16, párrafos primero y quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, en una interpretación sistemática, que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales, sin demora.

B. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

83. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

84. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual apunta, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

85. Cabe destacar que los mismos elementos que sirvieron para determinar la violación al derecho a la seguridad jurídica son útiles para determinar la negación al acceso a la justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. AR8, AR9 y la FGEV como institución responsable de la procuración de justicia en la entidad federativa de Veracruz, debieron realizar todas aquellas acciones tendentes a investigar los hechos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de actuaciones diligentes a fin de que se determinara la correspondiente responsabilidad de sus aprehensores, ello si hubiesen procurado los derechos de los detenidos en supuesta flagrancia, como indica el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no sucedió, como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

86. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada

investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los siguientes casos: “Heliodoro Portugal vs. Panamá¹⁵”, “Anzualdo Castro vs. Perú¹⁶”, “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia¹⁷”, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos y para evitar la impunidad.

87. La propia CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹⁸”*.

88. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la composición del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando que el culpable no quede en la impunidad.

89. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas

¹⁵ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁶ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123.

¹⁷ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 100.

¹⁸ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

90. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

91. Esta Comisión Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia cuando la procuración de ésta en el caso en el cual servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

92. El derecho de acceso a la justicia se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el representante social tome las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, más al tratarse de una querrela, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

93. El artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, precisa que en los casos de flagrancia “...el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan”. En su segundo párrafo establece, “Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal”.

94. Para esta Comisión Nacional hay evidencias suficientes para establecer que en el caso en análisis hubo violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de AR8 y AR9, al no existir una valoración objetiva de las evidencias expuestas en la presente resolución, contenidas en el Proceso Penal 1, a pesar de las pruebas concretas, reiteradas, ratificadas y contundentes que demuestran, más allá de cualquier duda, que el oficio de puesta a disposición de los elementos de la SSPV se apartó de la verdad; lo cual, además, resulta en una flagrante imputación indebida de hechos; no obstante, AR8 y AR9 desde la audiencia del 11 de septiembre de 2021, mantuvieron la misma actitud contraria a la normatividad arriba expuesta y, en consecuencia, continuaron violentando los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

95. Lo anterior, más que aclarar el caso, abre la brecha de la necesidad de una investigación completa, a fin de determinar los motivos, hasta ahora ocultos, sobre la determinación de AR8 y AR9 de solicitar la medida de prisión preventiva en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, como también porque se desconocen sus razones para desestimar las evidencias contundentes que demuestran que se trató de una gran falacia el contenido del oficio de puesta a disposición; y con tal proceder AR8 y AR9 continuaron las violaciones a los derechos humanos de las seis víctimas.

Por ello la exigencia de transparentar el proceder de AR8 y AR9, a fin de contribuir a la mejora en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

96. En consecuencia, la actuación de AR8 y AR9 vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, al realizar una deficiente valoración de pruebas, desestimando la verdad de los hechos y pretendiendo crear una variante paralela de la realidad abusando de sus facultades y del ejercicio del poder.

97. De igual manera, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, de la ONU, que es acorde a la obligación de los servidores públicos para cumplir con sus atribuciones frente a la sociedad del que se destaca: “...*en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...*”.

98. También, AR8 y AR9 transgredieron las “*Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas*”, cuyos numerales 11 y 12 establecen: “*Los fiscales desempeñarán un papel activo en [...] la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones [...] como representantes del interés público [...] deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos...*”.

99. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que AR8 y AR9 vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, VII y XXIV, 10, 18, 19, primer párrafo; 20 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10

de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

C. Protección a los derechos humanos en relación con el artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

100. Esta Comisión Nacional, a propósito del presente caso, advierte que el fundamento jurídico en materia penal que fue utilizado para impulsar una medida de prisión preventiva contiene indicios de inconstitucionalidad.

101. Por lo que, atendiendo al principio *pro homine* contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es procedente la protección de derechos humanos de manera proactiva para los habitantes de esa entidad federativa, por lo siguiente.

102. Desde el inicio de la Carpeta de Investigación 1, se señaló como fundamento jurídico para su formalización al artículo 331 del Código Penal aplicable en el Estado de Veracruz; con el título “Ultrajes a la autoridad” este numeral señala: “*Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas*”.

103. La SCJN en resolución de 7 de marzo de 2016, dentro del Juicio de Amparo 3 en revisión, en la que se indicó que el vocablo “*ultraje*” es un término con una referencia imprecisa o indeterminada a un amplio espectro de conductas, por lo que resulta complejo el grado de afectación que debe producir determinada acción para actualizar el delito; “*Desde el mero pronunciamiento de una palabra o gesticulación ofensivas hasta la comisión de un hecho que cause daño material, lo que incluye la imputación de hechos falsos o la formulación de juicios de valor respecto de la víctima*”.

104. Lo cual se contrapone con lo que impone el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

105. Con apoyo en lo anterior, en relación con las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorga al Gobernador del Estado, en especial las dispuestas en los artículos 4, párrafos noveno y décimo, 34, fracción III, y 49, fracción IV, se le motivará a fin de que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, proponga al Congreso de su Estado la derogación del artículo 331, del Código Penal de esa entidad federativa, a fin de prevenir la consumación de violaciones a derechos humanos, como fue el caso de la presente Recomendación, lo anterior en favor del pueblo y población residente y en tránsito en el Estado de Veracruz.

D. Responsabilidad de los Servidores Públicos.

106. Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostraron también un incumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que ordena el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

107. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber falseado hechos en el oficio de puesta a disposición de 4 de septiembre de 2021, apartándose de lo dispuesto en el artículo 132, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cuanto a AR8 y AR9, se acreditaron acciones consistentes en desestimar pruebas ratificadas,

reiteradas y dictaminadas como ciertas, y con ello continuar la violación a derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, omitiendo ejercer sus facultades para detener dichas violaciones de derechos humanos, previstas en los artículos 131, fracción XXIII, y 144, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

108. De tal suerte, este Organismo Nacional considera que los hechos atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de los dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

E. Reparación integral del daño.

109. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para

lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

110. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, y conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

111. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición¹⁹.

112. De conformidad con los artículos, 24, 25, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la

¹⁹ Caso *“Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”*, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

113. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la ley.

114. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, de la siguiente forma.

i) Medidas de Rehabilitación.

115. Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe brindar a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la atención médica y psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos.

116. Para este último efecto, se solicita el seguimiento con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, respecto a la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 a 84, 92, fracción II, 93 y 94, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ii) Medidas de Compensación.

117. Las medidas de compensación, de acuerdo con los artículos 63 y 66, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben buscar que el resarcimiento sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

118. Para tal efecto, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, deberán valorar el monto justo para que se otorgue una compensación justa a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

iii) Medidas de Satisfacción.

119. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, fracciones III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede realizar mediante declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas, como también con la aplicación de

sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

120. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, y de la FGEV colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Contraloría General del Estado y la Contraloría General de la FGEV; así como para la denuncia de hechos que se presente en la propia FGEV, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

iv) Medidas de no repetición.

121. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en el artículo 73, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

122. Para tal efecto es importante que el Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente resolución, implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica, dirigido a los elementos involucrados en los presentes hechos de la SSPV; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

123. Igualmente, en el caso de la FGEV, dentro del plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente resolución, implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica,

dirigido a los Fiscales que participaron en los hechos señalados en la presente resolución, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

124. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. En coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de una compensación justa y suficiente, debiendo para ello inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus edades y necesidades específicas, y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6, AR7 y demás personas servidoras públicas de la SSPV involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás personas servidoras públicas de la SSPV involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás elementos de la SSPV involucrados en los presentes hechos; el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso; hecho lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Mediante el accionar del proceso legislativo en el Estado de Veracruz, proponer, a la brevedad, la derogación del numeral 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos, en beneficio de la población en general residente o que transita en la jurisdicción de esa entidad federativa; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señora Fiscal General del Estado de Veracruz:

PRIMERA. En coordinación con el Gobierno Constitucional del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de una compensación justa y suficiente, debiendo para ello inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con el Gobierno Constitucional del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus edades y necesidades específicas, y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en la Contraloría General de la FGEV, en contra de AR8, AR9 y demás personas servidoras públicas de la FGEV involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de AR8, AR9 y demás personas servidoras públicas de la FGEV involucradas, por los hechos y

observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en la vertiente de acceso a la justicia, dirigido a AR8, AR9 y demás fiscales que hayan participado en los presentes hechos; el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso; una vez realizado lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

125. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su

notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

127. Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA